



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONNY MENDOZA
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO: 20001 40 03 005 2020 00262 00

ASUNTO:

Procede el despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra JHONNY MENDOZA con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el capital equivalente a la suma de TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$31.018.195) y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 15 de diciembre de 2019, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado la cual no podrá exceder del límite máximo autorizado.

2. Una vez repartido el conocimiento del asunto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante de auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) rechaza la demanda por carecer de competencia en razón de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del C. G.P. y ordenó que fuera remitido el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (reparto) a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

3. El JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, con providencia del seis (06) de septiembre de 2021, rechaza de plano la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo en relación con la cuantía al considerar que:

“En este orden de ideas, se observa que la demanda de la referencia fue presentada el día 15 de septiembre del año 2020. Para el año 2020, se fijó mediante el Decreto 2360 del año 2019 que el salario mínimo equivale a ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), es decir, que conforme lo estipula el artículo 25 del C.G.P., la menor cuantía oscila entre treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos (\$35'112.120) y ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131'670.450).

Al revisar las pretensiones de la demanda, se tiene que el apoderado judicial de la sociedad demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de \$31'018.195 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9510084224, y por los intereses moratorios causados desde el día 14 de diciembre del año 2019; al realizar la operación matemática correspondiente, se obtiene que los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se presentó la demanda, equivalen a \$6'084.000 tal y como se demuestra con la tabla que se anexa. Es decir, que las pretensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la demanda hasta la fecha de su presentación equivalen a la suma de \$37'102.195, por consiguiente, se sostiene que la demanda es de menor cuantía y no de mínima como lo señala el juez remitidor en la providencia de fecha 4 de marzo del año 2021.”

Como consecuencia de lo anterior plantea el conflicto de competencia negativo teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue rechazada de plano, a su vez por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar a quien se le asignó inicialmente el conocimiento del asunto.

Para resolver se realizarán las siguientes

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto si al Juzgado Quinto Civil Municipal o al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en atención al factor cuantía del proceso del proceso ejecutivo de la referencia.

El Juzgado al que corresponde asumir el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JHONNY MENDOZA es al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, toda vez que de conformidad con el artículo 25 C.G.P. inc. 2º, en concordancia con el numeral 1º del artículo 26 ibídem y las pretensiones de la demanda, el proceso es de menor cuantía.

El artículo 139 del C.G.P. en su inciso primero prescribe: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

En el caso sometido a estudio se tiene que BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial pretende el cobro por vía ejecutiva contra JHONNY MENDOZA por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$31.018.195) y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 15 de diciembre de 2019, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado la cual no podrá exceder del límite máximo autorizado. Para lo anterior adosa como título ejecutivo pagaré 9510084224.

Que el demandado se obligó a pagar durante el plazo, intereses remuneratorios a la tasa DTF anual más CATORCE PUNTO NOVENTA PUNTOS 14.90% de interés y con la periodicidad indicada en las condiciones financieras del pagaré, los cuales se liquidaran a partir de la fecha de desembolso del crédito instrumentado en el pagaré (14-03-19).Dicha tasa se ajustaría con la citada periodicidad sobre la base del cambio ocurrido en la DTF (Efectiva Anual) (o la tasa que llegare a sustituirla).

El Juzgado Quinto Civil Municipal rechaza la demanda por carecer de competencia tomando el valor del capital insoluto de TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.018.195) como determinante para definir que el proceso es de mínima cuantía; por su parte el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para determinar la competencia en razón de la cuantía consideró que debía sumarse el valor del capital insoluto más los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, ascendiendo a la suma de



\$37.102.195 ubicando el proceso en uno de menor cuantía siendo entonces atribuible la competencia al Juzgado Quinto Civil Municipal.

El artículo 25 del C.G.P. establece que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y mínima así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (Negrillas y subrayas del despacho)

Por su parte el artículo 26 ibídem establece cómo se determina la cuantía:

“1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Para el año 2020, el salario mínimo legal mensual vigente fue fijado por el valor de \$877.803¹, año de presentación de la demanda, y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. trasuntado en precedencia, los procesos de menor cuantía versarían sobre pretensiones patrimoniales entre 40 smlmv y 150 smlmv es decir entre treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos M/CTE (\$35.112.120) y ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos M/CTE (\$131.670.450)

En la demanda el ejecutante pretende el valor del capital insoluto por valor TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.018.195) y el valor de los intereses tal como fueron pactados en el pagaré 9510084224 a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado la cual no podrá exceder del límite máximo autorizado.

El demandado se obligó a pagar durante el plazo, intereses remuneratorios a la tasa DTF anual más CATORCE PUNTO NOVENTA PUNTOS 14.90% de interés y con la periodicidad indicada en las condiciones financieras del pagaré, los cuales se liquidaran a partir de la fecha de desembolso del crédito instrumentado en el pagaré

¹ Ver decreto 2360 de 2019 del 26 de diciembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

(14-03-19). Dicha tasa se ajustaría con la citada periodicidad sobre la base del cambio ocurrido en la DTF (Efectiva Anual) (o la tasa que llegare a sustituirla).

Revisado el pagaré adosado en la demanda visible en el expediente digital anexo 02, se puede observar que en caso de mora se pagaría un equivalente al doble del interés remuneratorio pactado la que no podrá exceder el límite máximo autorizado.

En ese orden, al calcular los intereses moratorios tal como fueron pactados en el pagaré 9510084224 (remuneratorios DTF) debe tomarse como fecha de inicio el 15 de diciembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda 04 de septiembre de 2020 lo que arroja un valor de \$5.553.290,85 que al adicionarlo al capital insoluto de \$31.018.195 da como resultado \$36.571.485.85 tal como lo muestra la siguiente tabla de cálculo.

\$ 31.018.195,00	INTERESES PREVIOS:		Act. TRM					
15-dic.-19	FECHA PLAZO:		Validar Licencia					
4-sep.-20	TASA PLAZO:							
	FECHA ABONO 2:		FECHA ABONO 3:		FECHA ABONO 4:		FECHA ABONO 5:	
	ABONO 2:		ABONO 3:		ABONO 4:		ABONO 5:	
MENSUAL	TASA DTF:	SI	+	14,9	-	untos		
NO								
	CALCULAR							
	Borrar Cálculo							
	Imprimir Tabla							
		PERIODO	PORCIÓN MES [(díafinal- día inicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL [(1+E.A.) ^{1/12}]-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital	
		15-dic.-19 al 31-dic.-19	0,53	28,37%	2,10%	\$ 31.018.195,00	\$ 347.403,78	
		1-ene.-20 al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 31.018.195,00	\$ 648.280,28	
		1-feb.-20 al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 31.018.195,00	\$ 657.585,73	
		1-mar.-20 al 31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 31.018.195,00	\$ 654.483,91	
		1-abr.-20 al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 31.018.195,00	\$ 645.178,46	
		1-may.-20 al 31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 31.018.195,00	\$ 629.669,36	
		1-jun.-20 al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 31.018.195,00	\$ 626.567,54	
		1-jul.-20 al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 31.018.195,00	\$ 626.567,54	
		1-ago.-20 al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 31.018.195,00	\$ 632.771,18	
		1-sep.-20 al 4-sep.-20	0,13	27,53%	2,05%	\$ 31.018.195,00	\$ 84.783,07	
		TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 5.553.290,85
		CAPITAL						\$ 31.018.195,00
		TOTAL DEUDA						\$ 36.571.485,85
	INTERESES MORATO	CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS						
	CAPITAL	TREINTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS						
	TOTAL DEUDA	TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS						

Por lo anterior y teniendo en cuenta los valores establecidos para procesos de menor cuantía del año 2020 que oscilan entre (\$35.112.120) y ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos M/CTE (\$131.670.450), se infiere que el proceso objeto de conflicto es uno de menor cuantía, debido que al sumar el capital insoluto con los intereses moratorios tal como fueron pactados en el pagaré objeto de recaudo, el valor total de las pretensiones conforme al numeral 1º artículo 26 del C.G.P. arroja un total de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$36.571.485.85) siendo claro entonces que le corresponde asumir el conocimiento al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a quien deberá remitirse el proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JHONNY MENDOZA.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, es el competente para conocer el proceso ejecutivo singular seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JHONNY MENDOZA radicado 20001 40 03 005 2020 00262 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso al despacho judicial al que se le asignó su conocimiento, y comunicar esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

C.M.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785e7ed4c2b1c60ce09df34043d2604e9f6379649634896fda6e1fb93a492a89

Documento generado en 27/01/2022 06:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>